

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230000400
Accionante:	EMMA BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO C.C. No. 52.454.225 de Bogotá
Accionados:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.

Bogotá, D.C, 25 de enero de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **EMMA BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO** actuando en nombre propio en contra del **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- En síntesis, manifestó que es funcionaria en propiedad de la dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá y ha venido desempeñando deferentes cargos desde hace varios años.
- Que en fecha 23 de noviembre de 2022, solicito ante la accionada un certificado con funciones por cada uno de los cargos que ha desempeñado, solicitud radicada en la ventanilla única de atención de la entidad.
- Aclara que la certificación solicitada debe ser con funciones desempeñadas en cada uno de los cargos ocupados y no de manera general.
- A la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

PRETENSION DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el actor que se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de certificación laboral con funciones para cada cargo desempeñado.

Así mismo solicito compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina en virtud a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por la desatención a la solicitud realizada, pues esta conducta es reiterativa por parte del área de Talento Humano de la Seccional.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por EMMA BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO actuando en nombre propio en contra del DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante informe del 23 de enero de 2023, la dirección ejecutiva seccional de administración de justicia de Bogotá, a través de su director manifestó lo siguiente:

“En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del área de Talento Humano procedió a dar respuesta a la petente, quien allego correo electrónico, enviando la correspondiente certificación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias. Por consiguiente, es evidente la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto, en tanto se configura en el caso el fenómeno de hecho superado, que se produce «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (CC T-200/13).

La Seccional a través de sus áreas adscritas adelantó lo que tenían a su alcance para materializar y de esta manera satisfacer el objeto de la petición del accionante, atendiendo el requerimiento y notificando la respuesta”.

cual cualquier una orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El actor allegó como pruebas las visibles en las páginas 1 a 4 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios 19 al 37 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por **EMMA BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO** actuando en nombre propio, quien solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y que, como consecuencia, se expida la certificación solicitada.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro*

de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado*”.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar información frente al número de radicado, estado de trámite, área y funcionarios que llevan el asunto de la queja instaurada.

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”**
Negrilla fuera del texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional Sentencia T-206-2018, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* . En esa dirección, este la Corte ha sostenido ***“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”***. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante registro solicitud de certificación laboral con funciones a la ventanilla única de atención al usuario atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con radicado del aplicativo sigobius EXDESAJBO22-71994 de fecha 23 de noviembre de 2022.

Que la precitada entidad con ocasión a la acción de tutela, resolvió de fondo la petición de la señora EMMA BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO, mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023 adjuntando la certificación con funciones con número DESAJBOCER23-57, conforme lo solicitado por la accionante, dicha respuesta fue enviada al correo institucional de la funcionaria erodrigma@cendoj.ramajudicial.gov.co, según documental recibida y vista a folios 30 al 36 de la contestación.

Se ilustran pantallazos de la respuesta y su envió por correo electrónico.

20/1/23, 17:13

Correo: Lina Marcela Puentes Cardenas - Outlook

RESPUESTA RADICADO EXDESAJBO22-71994 / CERTIFICADO FUNCIONES EMMA BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO

Lina Marcela Puentes Cardenas <lpuentec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 17:11

Para: Emma Bibiana Rodriguez Machado <erodrigma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Stephany Giselle Roa Osorio <sroao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (353 KB)

CERTIFICACION DESAJBOCER23-57.pdf;

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito notificar el contenido del oficio adjunto.

Sin otro particular,



DesajBCA
DesajBCA

Lina Marcela Puentes Cárdenas
Auxiliar Administrativo | Talento Humano

☎ 3532666 Ext: | ✉ lpuentec@cendoj.ramajudicial.gov.co | 📍 Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

CERTIFICACION DESAJBOCER23-57

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá
NIT 800.165.862-2

HACE CONSTAR

Que revisada la Hoja de Vida, el Expediente Administrativo y el Sistema se pudo establecer que la señora **EMMA BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.454.225, ha estado vinculado(a) con la Rama Judicial del Poder Público, desde el 01 de marzo de 2002 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 031 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/03/2002	20/10/2002	SECCIONAL BOGOTÁ
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 031 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	22/10/2002	31/03/2013	SECCIONAL BOGOTÁ
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 048 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ	01/04/2013	31/08/2015	SECCIONAL BOGOTÁ
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 048 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ	01/09/2015	17/01/2016	SECCIONAL BOGOTÁ
AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00	Provisionalidad	DESPACHO 014 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	18/01/2016	17/04/2016	SECCIONAL BOGOTÁ
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 048 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ	18/04/2016	01/10/2017	SECCIONAL BOGOTÁ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ - Grado 11	Propiedad	D.S.A.J. JURIDICA- GRUPO DE APOYO LEGAL	02/10/2017	19/12/2018	SECCIONAL BOGOTÁ

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir” (T-481/10)*.

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” Sentencia T-045 de 2008”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor; bajo esta premisa este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Frente a la solicitud de compulsar copias a la sala disciplinaria, es importante precisar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁸, motivo por el cual este despacho no accederá a dicha pretensión como quiera que a través de este mecanismo no se busca una sanción, máxime cuando la vulneración alegada ha desaparecido por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, tornándose un hecho superado.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPACA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas

⁸ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

describas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **EMMA BIBIANA RODRIGUEZ MACHADO** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** por configurarse un hecho superado, frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: EXHORTAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc